

Ref.: Resuelve solicitud de acceso a la información presentada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., folio N° AU001T0000591.

SANTIAGO, 06 JUN 2017

RESOLUCION EXENTA N° 291

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 6°, 9°, literal h) y 12° del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de mayo de 2017, presentada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., ingresada bajo el folio N° AU001T0000591 del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285;
- f) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 5, de fecha 11 de enero de 2016, que delega facultad de firmar "por orden del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía" actos administrativos en materia de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- h) La carta CNE N° 280, de fecha 23 de mayo del presente, dirigida a la Empresa Nacional del Petróleo, en adelante, "ENAP";

- i) Lo señalado en la carta ENAP N° 0519, de fecha 29 de mayo de 2017, de respuesta al traslado conferido por esta Comisión en la carta precedentemente citada, recepcionada en la misma fecha; y,
- j) Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión" o "CNE", de acuerdo a su ley orgánica, es un órgano de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 22 de mayo de 2017, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000591 presentada por don Alberto Harambour Giner, en representación de PetroMagallanes Operaciones Ltda., en la que se indica: *"Solicito copia de todos los antecedentes relacionados con la determinación del Costo Unitario de Producción del Gas Natural de ENAP (CUP) que se establece en 8,04 US\$/MMBTU según el artículo 6° de la Resolución Exenta N° 30 de 19 de enero de 2017 de esa Comisión Nacional de Energía incluyendo, sin limitación, todos los antecedentes, estudios, reportes, planillas de cálculo y otros proporcionados por ENAP relacionados con dicha determinación."*;
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, efectuado el análisis pertinente, esta Comisión, en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva, la facultad que les asiste para oponerse a su entrega; procedió a notificar a ENAP, mediante la carta CNE N° 280, referida en el literal h) de Vistos, con el fin de que ésta empresa pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de

estimarlos necesarios, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285;

- e) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante carta N° 0519, de fecha 29 de mayo de 2017, individualizada en el literal i) de Vistos, ENAP dedujo oposición a la entrega de la información requerida, señalando que en consideración que los términos de la solicitud son explícitamente amplios -*"todos los antecedentes relacionados con la determinación del Costo Unitario de Producción del Gas Natural de ENAP (CUP) (...), incluyendo, sin limitación, todos los antecedentes, estudios, reportes, planillas de cálculo y otros proporcionados por ENAP relacionados con dicha determinación"*- se entiende incluida en ella la información que ENAP ha entregado para los efectos del cálculo y determinación del aporte compensatorio por el menor valor que se obtiene por las ventas realizadas a la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, sea del período anual que sea;
- f) Que en su carta de oposición, ENAP sostiene que la información solicitada es de naturaleza sensible para el desenvolvimiento competitivo de su negocio, debiéndose por tanto entender subsumida en la causal de reserva del numeral 2., del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que impide la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Añade como fundamento a dicha calificación, lo resuelto por Decisión del Consejo para la Transparencia, en la causa de amparo Rol N° C3101-16, relativo a la solicitud de acceso a la información folio N° AU001T0000397, iniciada también por PetroMagallanes Operaciones Ltda., en la que el Consejo para la Transparencia rechazó el amparo deducido, ratificando el carácter reservado o secreto de la información vinculada al cálculo del aporte compensatorio que ENAP remite de modo periódico a esta Comisión;
- g) Que, por otra parte, la carta de oposición de ENAP a que se viene haciendo referencia, también considera aplicable a la entrega de información, la causal de reserva del numeral 4., del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las

relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país;

- h) Que, adicionalmente a lo antes indicado, cabe agregar que el inciso final del artículo 12 del D.L. 2.224 de 1978, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición, señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*;
- k) Que, la información solicitada por PetroMagallanes Operaciones Ltda. incluye y se elabora en base a información que es obtenida por esta Comisión de parte de su titular teniendo en expresa consideración la obligación de reserva aludida en el considerando anterior, por lo que el cuidado y celo que debe adoptarse en su manejo, supone su exclusión del conocimiento de terceros;
- a) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone en lo pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados; esta Comisión procederá a denegar la entrega de la información relativa a la determinación del Costo Unitario de Producción ("CUP"), lo que incluye a los estudios, reportes, planillas de cálculo y otros antecedentes proporcionados por ENAP relacionados con dicha determinación, y que son de su titularidad;
- l) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar la solicitud folio N° AU001T0000591, presentada por don Alberto Harambour Giner, en lo referido a la entrega de información relacionada con la determinación del Costo Unitario de Producción del Gas Natural de ENAP establecido en la Resolución Exenta N° 30 de 19 de enero de 2017, lo que incluye todos los antecedentes, estudios, reportes, planillas de cálculo y otros proporcionados por ENAP a que se ha hecho mención en el considerando anterior.

RESUELVO:

- I. Deniéguese** el acceso a la información relacionada con la determinación del Costo Unitario de Producción del Gas Natural de ENAP ("CUP"), establecido en el artículo 6º de la Resolución Exenta N° 30 de 19 de enero de 2017 de esa Comisión, en lo que se incluía, sin limitación, todos los antecedentes, estudios, reportes, planillas de cálculo y otros proporcionados por ENAP relacionados con dicha determinación, en aplicación del inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285.
- II. Notifíquese** la presente Resolución Exenta a don Alberto Harambour Giner, al correo electrónico señalado en su presentación.
- III. Comuníquese** la presente resolución al tercero que manifestó su oposición mediante la carta citada en el literal i) de Vistos de la presente resolución.
- IV. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



CZR/DPM/SLS/gav

Distribución:

- Solicitante Sr. Alberto Harambour Giner (aharambour@petromagallanes.net)
- Empresa Nacional del Petróleo (ENAP)
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE